

Ordenanza Municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones.

(aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de mayo de 1.999)

Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 148 de fecha 24 de junio de 1999.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 .- Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

2. A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se consideran comprendidas dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1º de la Ley 38/72, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

3.- La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1º.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril para la regulación de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 25.2.f) de la misma Ley, artículo 13 de la Ley 38/72, de 22 de diciembre, artículo 42.3º de la Ley 14/86, de 25 de abril, y normativa estatal y autonómica referida a Actividades Clasificadas y Espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 2 .- Ambito de aplicación

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las industrias, actividades, instalaciones y comportamientos que generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias a las personas situadas en su campo de influencia.

2. Igualmente queda sometida a las prescripciones establecidas en la Ordenanza la calidad del aislamiento acústico de los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilita o dificulta la transmisión de los ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 3 .- Competencias

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4 .- Régimen de aplicación

1. Para aquellas industrias, actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2. Respecto a las industrias, actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo estipulado en las Disposiciones Transitorias.

Artículo 5 .- El ruido y el espacio en que se desarrolla

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que representan una diversidad de ruidos, con características comunes y que se diferencian en los puntos siguientes.

2. **Nivel de emisión.-** A los efectos de esta ordenanza se entiende por nivel de presión acústica originado por fuente sonora.

El nivel de presión acústica (L_p) queda definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (p_a/p_0) \text{ dBA.}$$

Siendo:

P = Valor eficaz de la presión[®] acústica, producida por la fuente sonora ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po = Presión acústica de referencia, de valor:

$$Po = 2 \times 10^{-5} \text{ Nw/m}^2$$

2.1. Nivel de emisión interno (N.E.I.). - Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

2.2. Nivel de emisión externo (N.E.E.). - Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

3 Nivel de recepción.- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

3.1 Nivel de recepción interno.- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes:

3.1.1.- Nivel de recepción interno de origen interno (N.R.II.). Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

3.1.2.- Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.)Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

3.2.- Nivel de recepción externo(N.R.E.).- Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Artículo 6.- El ruido y su variación temporal.

1.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación

2.- Ruido continuo.- Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez dentro de este tipo de ruido se diferencian tres situaciones.

2.1.- Ruido continuo uniforme.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica(Lp),utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene

constante, o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).

2.2.- Ruido continuo-variable.- Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (Lp),utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

2.3.- Ruido continuo-fluctuante.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp),utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

3.- Ruido esporádico.- Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruido se diferencian dos situaciones.

3.1.- Ruido esporádico-intermitente.- Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

3.2.-Ruido esporádico - aleatorio.- Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que, para su correcta valoración, es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

4.- A efectos de esta ordenanza se considera dividido el día en períodos denominados **diurno y nocturno.**

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las veintidós horas, correspondiendo al segundo el espacio de tiempo comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos, según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 7.- El ruido y la actitud

Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo se consideran, a los efectos establecidos en el artículo 46, dos tipos de ruidos que presentan características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

1.Ruido independiente.- Es el ruido producido por motores o aparatos electromecánicos que funcionan de forma automática. En general este tipo de ruidos exigirá para su eliminación el requerimiento de adopción de las medidas correctoras oportunas.

2 Ruido dependiente. - Es el ruido producido por aquellas fuentes sonoras cuyas condiciones de emisión quedan supeditadas a la voluntad del manipulador ó titular de dichas fuentes. En general este tipo de ruidos demandará la incoación de expedientes sancionadores.

3.Ruido fácilmente evitable.- Se considera ruido fácilmente evitable aquél ruido dependiente cuya eliminación únicamente exige la adecuación del volumen de la fuente sonora a las posibilidades del entorno en que funciona.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la música electrónica, y en general los diferentes sistemas de reproducción sonora, quedan calificados como fuentes de ruido fácilmente evitables.

Artículo 8.- Ruido de fondo

A efectos de esta Ordenanza se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Artículo 9.- Requisitos de precisión de la instrumentación acústica.

1. Sonómetros

1. 1. Normativa reguladora.

Los sonómetros utilizados en las mediciones acústicas cumplirán las prescripciones establecidas en las Normas UNE-20464-90 y UNE-20493-93, ó aquellas que las sustituyan.

1.2. Precisión.

El grado de precisión exigido a los sonómetros será de Tipo 1 para medidas técnicas y acreditadas y de Tipo 2 para medidas de vigilancia.

2. Analizadores de frecuencia.

Los diferentes filtros utilizados para el análisis en frecuencia cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma IEC-1260, ó aquella que la sustituya.

3. Calibradores personales.

Los calibradores utilizados en los controles de los sonómetros cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma UNE-20942, ó aquella que la sustituya.

4. Mantenimiento.

Aquellas medidas acústicas que tengan por objeto realizar evaluaciones con relación a la presente Ordenanza, se efectuarán con equipos que dispongan de una calibración acreditada por una institución autorizada, de modo que la fecha de calibración tenga una antelación menor de 2 años a la fecha de la medición.

Artículo 10.- Determinación del nivel de ruido

1.La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia (A).

2.- La puesta en estación del equipo de medida se realizará de conformidad con los requisitos

establecidos en el anexo de esta ordenanza y en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición(artículo).

3.- La características introducida en el equipo de medida(lento, rápido o estadístico)será la establecida en el anexo de esta ordenanza, en función de la variación del ruido respecto al tiempo (artículo).

Artículo 11.- Determinación del nivel de vibración

1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, ó en aquella que la sustituya.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración eficaz (r. m. s.) en m/s^2 medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes.

2. Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes.

2.1. Determinación por lectura directa del factor K correspondiente a la vibración considerada.

2.2.Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva límite mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del diagrama del artículo 15.2. (Cuadro III).

3.En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

- Croquis acotado sobre la situación del acelerómetro.

- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

Artículo 12.- Determinación del nivel de aislamiento acústico

1.- La determinación del nivel de aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la norma UNE 74-040 (partes 4 y 7) ó en aquella que la sustituya.

Artículo 13.- Acreditación de las mediciones acústicas

La realización de las mediciones referidas en los artículos precedentes exige estar en disposición de la oportuna capacitación técnica, con objeto de poder garantizar la fiabilidad y los resultados de las mismas. A estos efectos se establecen tres niveles de capacitación que se describen en los siguientes apartados.

1. Medidas de Vigilancia.- Tienen por objeto determinar el incumplimiento puntual ó continuado de los niveles de ruido establecidos en el Art. 14.1, a fin de proporcionar los datos necesarios para ejercer la acción sancionadora, el requerimiento de adopción de medidas correctoras, el archivo de expedientes y cuantas acciones administrativas se contemplan en el Título VII.

Será requisito exigible para poder efectuar estas mediciones la realización de un curso de adiestramiento en el manejo del Sonómetro así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas y podrá ser impartido por personal acreditado para efectuar mediciones de Inspección.

1.2. Medidas de Inspección.- Tienen por objeto acreditar el incumplimiento puntual, continuado ó permanente de los niveles ruido y vibración establecidos en los artículos 14 y 15 respectivamente. Asimismo servirán para determinar la validez de los aislamientos acústicos implantados en las distintas actividades a fin de conceder las oportunas Licencias de Puesta en Funcionamiento.

Los requisitos exigibles para poder efectuar estas mediciones son los siguientes:

a) Realización de un curso general sobre Ruido y Vibración, así como adiestramiento en el manejo de los diferentes equipos de medición. El curso tendrá una duración mínima de 40 horas y será impartido por una de las entidades siguientes:

- Empresa ó Ingeniería especializada en Acústica.

- Entidad colaboradora de la Administración.

- Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.

b) Titulación oficial competente para la realización de dichas mediciones.

3. Medidas acreditadas.- Además del campo de aplicación de las medidas anteriores, tienen por objeto las evaluaciones de Ruido Ambiental y certificación de la calidad acústica en la edificación.

Las mediciones de este nivel solo podrán realizarse por laboratorios de Acústica autorizados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Niveles de ruido y vibración admisible

Artículo 14.- Niveles de ruido autorizados

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en el Cuadro I adjunto al presente artículo.

2. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

1. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano, los niveles a que hace alusión el punto primero de este artículo.

CUADRO I

Estándares limitadores para la emisión y transmisión de ruidos aéreos

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES	NIVEL DE EMISIÓN				NIVEL DE RECEPCIÓN					
	Interior		Exterior		Interior				Exterior	
	NEI		NEE		NRII		NRIE		NRE	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Residencial	(1)	(1)			38	28	45	35		
Comercial	(1)	(1)			45	30	55	50		
Sanitario	(1)	(1)			35	28	40	30		
Industrial	(1)	(1)			60	60	70	70		
Zona residencial			60 (2)	50 (2)					50	50
Zona sanitaria			56 (2)	46 (2)					45	35
Zona industrial			75 (2)	75 (2)					75	75
Zona urbana Industrial			95 (3)	80 (3)						

- (1) Estos parámetros no tienen una limitación directa Su límite viene impuesto por la aplicación de los restante parámetros.
- (2) Estos parámetros, además de la limitación específica correspondiente quedan afectados por la aplicación de los restantes parámetros.
- (3) El Ayuntamiento podrá establecer horarios especiales.

La distinción entre horario de **día y noche** serán:

Meses del año	Horario de día	Horario de noche
De septiembre a junio (ambos inclusive)	De 8 a 22 horas	De 22 a 8 horas
Julio y agosto	De 8 a 23 horas	De 23 a ocho horas

Artículo 15.- Niveles de vibraciones autorizados

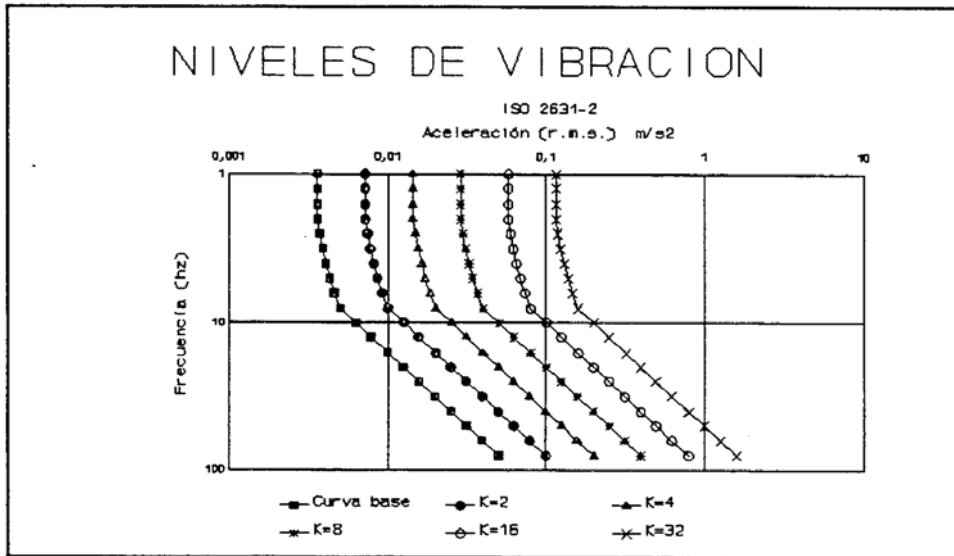
1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los paramentos horizontales de la edificación,

sobre los que reside la actividad de las personas, niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la norma ISO-2631-2, ó de aquella que la sustituya. Estos valores se reflejan en el Cuadro II adjunto al presente artículo.

CUADRO II

CUADRO II	ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA INMISIÓN DE VIBRACIONES	
Uso del recinto afectado	Período	Curva Límite
Sanitario	Diurno	K=1
	Nocturno	K=1
Residencial	Diurno	K=2
	Nocturno	K=1.4
Oficinas	Diurno	K=4
	Nocturno	K=4
Almacén y comercial	Diurno	K=8
	Nocturno	K=8

A efectos de lo establecido, tanto en el artículo 11.2.2. como en el apartado anterior, se considerarán las Curvas Límite que se detallan en el Cuadro III que se adjunta



CUADRO III

TITULO III

Condiciones exigibles a la edificación

Artículo 16.- Condiciones acústicas de la edificación

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88) ó en aquella que la sustituya.

2. En los edificios de uso residencial que puedan disponer en su planta baja, en conformidad con el planeamiento urbanístico, actividades calificadas como molestas por ruidos y vibraciones, el índice de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido al forjado de planta primera será de 55 dBA.

Artículo 17.- Instalaciones electromecánicas

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos acorde con los niveles recomendados en el Anexo 5 de la referida NBE - CA - 88., empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas)

Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6) 1.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2.- Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 18.- Certificación

1. En la memoria técnica de los proyectos de edificación se dispondrá de un apartado específico en el que se justificarán documentalmente los aislamientos acústicos a ruido aéreo L_a y de impacto L_i previstos para los diferentes elementos constructivos constituyentes de la misma. Esta justificación podrá realizarse por una de las vías siguientes:

- Mediante ensayos de las probetas correspondientes.
- Por analogía funcional con soluciones constructivas acreditadas.
- Mediante cálculo analítico.

1.1. Con los valores de aislamiento previstos se cumplimentará la correspondiente Ficha Justificativa de la referida NBE-CA-88.

2. En el Certificado Final de la Obra se hará constar expresamente el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente título, que podrán ser comprobadas por el Ayuntamiento. Si de la comprobación que se practique se desprendiera un informe desfavorable sobre las condiciones acústicas de la edificación no se concederá la licencia de primera utilización para la misma.

TITULO IV

Condiciones exigibles a las actividades relacionadas con los usos productivo, terciario y equipamiento.

Artículo 19.- Obligación general

Los titulares de las actividades que necesitan de licencia municipal para su ejercicio, están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas; disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 20.- Requisitos técnicos en los Proyectos de Actividad

En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y por la Normativa Autonómica, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados.

1. En caso de ruido aéreo:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo (Ia).
- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.

- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

2. En caso de ruido estructural por vibraciones:

- Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).
- Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.
- Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

3. En caso de ruido estructural por impactos:

- Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
- Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
- Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
- Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje de la solución adoptada.

4. Comprobación:

Los técnicos responsables de la dirección de obra e instalación comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo III.

Se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto, mediante certificado suscrito por técnico competente o laboratorio de acústica, en el que se hará constar los tipos de aparatos de medición

empleados y el resultado de las mediciones efectuadas.

Previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 21.- Requisitos complementarios. Uso Productivo / Industrial. Garajes.

1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las medidas que establecen en los apartados siguientes; especialmente cuando se desarrollen en pabellones adosados.

1. 1. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

1.2. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

2.- Respecto del control del nivel de ruido existente en el propio centro de trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación sobre ruido en el medio laboral aprobada por RD 1316/89 o normativa que la sustituya.

3.- Los ventiladores a instalar en los garajes o "parkings" deberán estar dotados de elementos que impidan la transmisión no superen los valores indicados en el artículo 14.

En el proyecto presentado para solicitud de licencia de apertura y funcionamiento, y dentro del estudio de ruido, se especificarán las características acústicas de los ventiladores así como la justificación de la suficiencia del conducto previsto para la entrada/salida de aire desde/a el exterior, a los efectos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Requisitos complementarios. Uso Terciario/Comercial/ /Oficinas.

1. Recinto de Carga y Descarga.

- El horario de recepción de mercancías se adecuará al autorizado para el Vado de acceso.

- El recinto dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). El nivel del aislamiento se justificará en el proyecto en función de las características operativas. Como mínimo el aislamiento la será igual o superior a 65 dB.

- Se justificará el refuerzo de estructura para soportar el/los vehículo/s en la hipótesis de máxima carga.

2. Operación de Carga/Descarga en vía pública.

En los casos en que la operación de carga/descarga de la mercancía pueda efectuarse desde la vía pública, se dispondrá de los medios técnicos y las precauciones necesarias para que los ruidos producidos se ajusten a lo dispuesto en art. 14.

3. Aislamiento acústico.

Respecto a los establecimientos comerciales y de oficinas, se exigirá la ejecución de las instalaciones referidas en el apartado 1 del artículo 24, cuando la actividad se desarrolle en horario nocturno. En estos casos el grado de eficacia del aislamiento se determinará en el proyecto de actividad a partir de los niveles de emisión previstos en la misma. Como mínimo se exigirá un aislamiento de grado BAJO.

Artículo 23.- Requisitos complementarios. Uso de Establecimiento Público y Actividades Recreativas

1. Las actividades destinadas al uso de Establecimiento Público, Recreativo, Juego y/o Espectáculo;

Además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las siguientes medidas en el recinto de la actividad.

a) Instalación de Suelo Flotante.

b) Instalación de Trasdosado Lateral, flotante y desolidarizado.

c) Instalación de Techo Acústico desconectado constructivamente del forjado de la planta superior mediante los oportunos sistemas antivibratorios.

2. Las instalaciones de protección acústica referidas en el apartado anterior garantizarán, respecto a la vivienda más afectada por la actividad, un nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la que dependerá del tipo de establecimiento y del nivel de emisión de la instalación de música ambiental en la actividad. De esta forma se establecen cuatro grados de aislamiento que se describen seguidamente:

- **Aislamiento acústico de grado BAJO.-** Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 60 dB y menor de 65 dB.

- **Aislamiento acústico de grado MEDIO.-** Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 65 dB y menor de 72 dB.

- **Aislamiento acústico de grado ALTO.-** Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual ó superior a 72 dB y menor de 80 dB.

- **Aislamiento acústico de grado ESPECIAL.-** Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 80 dB.

- **Locales sin clasificar.-** Los locales con aislamiento acústico a ruido aéreo la inferior a 60 dB, se consideran recintos sin clasificar.

3. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico y antes de continuar con el resto de la obra, el titular de la actividad solicitará visita de inspección del Técnico Director de las obra a fin de comprobar la eficacia del tratamiento realizado. Sin el informe favorable sobre la disponibilidad del aislamiento mínimo exigido no podrán continuarse las obras de ejecución de la actividad.

El acta y resultado de esta visita de inspección se adjuntará a la solicitud de comprobación para la obtención de la autorización de puesta en funcionamiento de la actividad.

4. En lo que se refiere a la eficacia de la ejecución material del Suelo Flotante se establece la recomendación de que dicha instalación permita la consecución de un índice de aislamiento a ruido de impacto $Li \leq 35$ dB

respecto a la vivienda más afectada por la actividad.

Tras un período de observación de los procedimientos de medición y de valoración de los resultados, se determinará la conveniencia de modificar, tanto los niveles iniciales de referencia como el criterio de recomendación.

Artículo 24.- Regulación de la música en los establecimientos públicos

1. Legalidad de la instalación.

Queda prohibida la instalación de sistemas de reproducción sonora en los diversos establecimientos públicos sin la preceptiva y expresa autorización municipal, que determinará las características técnicas de dicha instalación.

2. Determinación del nivel de emisión máximo.

Con carácter general, el volumen de los distintos sistemas reproductores de sonido que se instalen en los diferentes establecimientos públicos, queda limitado de tal forma que su Nivel de Emisión Interno (NEI) sea como máximo el resultante de añadir 20 dB-A valor del índice de aislamiento acústico a ruido aéreo existente en el establecimiento.

3. Parámetros de evaluación.

Con la finalidad de controlar la repercusión de este tipo de actividad, se establecen una serie de condicionantes para la instalación y funcionamiento de los diferentes sistemas de reproducción sonora instalados en los distintos establecimientos públicos. Estos condicionantes se refieren a los conceptos siguientes:

- Sistema de reproducción sonora.
- Potencia acústica máxima.
- Nivel de Emisión Interno autorizado.
- Protección acústica en la fachada del establecimiento.
- Sistema de Limitación de la Potencia Acústica.

4. Sistema de Reproducción sonora. Potencia acústica máxima. Nivel de emisión

interno autorizado. Protección acústica en la fachada del establecimiento.

4.1. Establecimientos con aislamiento acústico sin clasificar (la < 60 dB).

Estos establecimientos solamente podrán disponer de TV y/o aparato de radio portátil con altavoces integrados en el mismo. La potencia de amplificación no será superior a 20 vatios y el NEI se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

4.2. Establecimientos con aislamiento acústico de grado BAJO..

Estos establecimientos solamente podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 0,80 w/m² de superficie útil del local sonorizado. El NEI de cada altavoz se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 72 dB-A.

4.3. Establecimientos con aislamiento acústico de grado MEDIO

Estos establecimientos podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 0,80 w/m² de superficie útil del local sonorizado. El NEI de cada altavoz se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 80 dB-A.

4.4. Establecimientos con aislamiento acústico de grado ALTO

4.4.1. Estos establecimientos podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 2 w/m² de la superficie útil del local sonorizado. El NEI de cada altavoz se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 90 dB-A.

4.4.2. El acceso ó accesos ordinarios de público a estos establecimientos dispondrán de un vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en la fachada, incluidos los instantes de entrada y salida.

Entre el final del recorrido de apertura de la puerta interior y el inicio de apertura de la puerta exterior existirá una distancia mínima de 1m.

Asimismo, en el vestíbulo de independencia creado de esta manera entre la actividad y el espacio libre exterior, se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica en la decoración. Las puertas abrirán hacia el exterior en todo caso.

Este vestíbulo estará completamente libre de obstáculos.

4.4.2.1. El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo del conjunto de la fachada, una de las puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los niveles de recepción NRE correspondientes al espacio libre exterior; con la instalación de reproducción sonora funcionando al nivel máximo admisible.

4.4.2.2. En caso de superarse el NRE en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión inicialmente autorizado hasta resultar compatible con el referido parámetro.

4.5. Establecimientos con aislamiento acústico de grado ESPECIAL

4.5.1. Estos establecimientos podrán disponer de cualquier sistema de reproducción sonora. Únicamente queda limitado el NEI de cada altavoz, que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 105 dB-A.

4.5.2. El acceso ó accesos ordinarios de público a estos establecimientos se realizará a través de recintos de independencia entre la actividad y el espacio libre exterior. La superficie útil de estos recintos será igual o superior al 5 % de la del conjunto del local, con un valor mínimo de 10 m². En la decoración de estos recintos se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica. Las puertas de acceso al recinto se situarán diagonalmente opuestas y sobre planos ortogonales. Las puertas abrirán hacia el exterior en todo caso. El único uso autorizado en estos recintos será de zona de espera para acceder a la actividad y acceso a taquilla y/o guardarropa.

4.5.2. 1. El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo proporcionado por el recinto de independencia, con una de sus puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los niveles de recepción NRE correspondientes al espacio libre exterior; estando la instalación de reproducción

sonora funcionando a su nivel máximo admisible.

4.5.2.2. En caso de superarse el NRE, en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión inicialmente autorizado hasta resultar compatible con el referido parámetro.

5. Sistema de limitación de potencia acústica en los sistemas reproductores de sonido.

5. 1. Con el fin de facilitar el control del nivel de emisión autorizado a los sistemas reproductores de sonido en los diferentes establecimientos por parte del titular ó responsable de los mismos, se recomienda la instalación de sistemas de limitación de potencia acústica, que garanticen

la imposibilidad material de superar los niveles referidos.

5.2. En los casos que reglamentariamente se establezca el Ayuntamiento podrá exigir, como medida correctora sobrevenida, la instalación de los equipos referidos en el apartado anterior. En dicha situación, la instalación quedará condicionada a las medidas de control que se establecen en los siguientes apartados.

5.2. 1. Sistema de limitación.

El sistema de limitación instalado funcionará en bandas de octava ó de 1/3 de octava, al menos entre 63 y 3150 Hz. El nivel de limitación en cada banda vendrá dado por la suma de la curva de aislamiento acústico estandarizado (DnT) y la curva NR-10 contemplada en la Norma UNE-74-022-81. El espectro de la curva NR-10 se define seguidamente:

Frecuencia (Hz)	100	125	160	200	250	315	400	500
Nivel en dB	35.5	60.7	27	24	21.3	19	16.7	14.8
Frecuencia(Hz)	650	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150
Nivel en dB	12.7	11.3	10	8.7	7.6	6.6	6.1	5.2

En caso de superarse el NRE, se adaptará el nivel de limitación hasta resultar compatible con dicho parámetro.

5.2.2. Requisitos técnicos del sistema de limitación.

El sistema de limitación permitirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Se activará y desactivará automáticamente con el sistema de encendido del equipo de reproducción sonora, sin posibilidad material de que el equipo musical pueda funcionar sin el sistema de limitación activado.

- Dispondrá de un sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones en algún componente del equipo musical.

- Sistema de almacenamiento de los niveles de emisión producidos en las sesiones habidas al menos en el último mes.

- Sistema de acceso al limitador restringido únicamente a la empresa o técnico instalador.

5.2.3. Garantías.

5.2.3. 1. Certificado del sistema de limitación.

El técnico ó empresa instaladora del sistema de limitación expedirá un certificado en el que se hagan constar los datos siguientes:

- Descripción técnica del sistema de limitación instalado. En caso de sistema comercializado, descripción del modelo y número de serie.
- Determinación de la curva de limitación en banda de octava ó de tercio de octava, entre 63 y 3150 Hz, como mínimo. Evaluación del nivel global en dB-A correspondiente a dicha curva.
- Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin activación del sistema de limitación (sin vulneración del mismo).

5.2.3.2. Contrato de mantenimiento.

El titular de la instalación de sonido queda obligado a suscribir contrato de mantenimiento del sistema de limitación con la empresa ó técnico instalador. Dicho contrato garantizará al menos una revisión anual, en la que se levantará certificado de conformidad de la instalación.

El titular de la actividad queda obligado a conservar los certificados de conformidad al menos durante 5 años.

6. Protección acústica del usuario.

Aquellos locales que, en virtud de lo expuesto en el apartado 2 del presente artículo, puedan disponer de un nivel de emisión NEI superior a 90 dB-A deberán instalar el aviso siguiente:

"Los niveles sonoros existentes en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensiones como por su iluminación.

Artículo 5.-Establecimientos especiales:

1.-Regulación de la música en escuelas de danza, gimnasios y similares.

A los efectos de esta ordenanza las escuelas de danza, gimnasios y similares tendrán el mismo tratamiento que los establecimientos indicados en el artículo anterior.

2.- Merenderos ("chiringuitos") en la Playa:

Estos establecimientos deberán tener autorización expresa para la utilización de música ambiental.

En la solicitud instalación de música ambiental deberán presentar estudio acústico de la zona y disponer de los medios adecuados que puedan limitar automáticamente los niveles de emisión en función de la inmisión de ruidos en zonas o edificios habitados. En dicho estudio se tendrán en cuenta los factores climatológicos que influyen en la transmisión de ruido (velocidad y dirección de la brisa o viento, humedad del aire, etc.)

Los niveles transmitidos a las zonas o edificios habitados no superarán los valores indicados en el Cuadro I del artículo 14.

3.- Terrazas:

Las terrazas anexas a los locales de pública concurrencia se someterán a lo establecido en el artículo 14.

Artículo 26.- Zonas acústicamente degradadas.

De acuerdo con lo que establezcan las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Oliva, en aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público y los niveles generales de recepción externa, producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que las utilizan, superen en más de 15 dB-A los niveles de recepción externa fijados en el artículo 14.1 para dichas zonas; el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior tales como limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los referidos establecimientos, restricciones en el régimen de horarios o establecimiento de restricciones al tráfico rodado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

1.- Zonas acústicamente saturadas por efectos aditivos.

1.1.- Declaración de Zonas Saturadas por efectos aditivos:

En los supuestos regulados en el apartado precedente, el Ayuntamiento podrá acordar la declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS), con sujeción al procedimiento siguiente:

a) Incoado el expediente por resolución de la Alcaldía, los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe en el que deberá constar:

- Estudio sonométrico, donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes sonoras, supera el nivel antes indicado, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

- Plano de delimitación de la Zona Acústicamente Saturada, de acuerdo con el estudio anterior, así como la Zona de Respeto que la circunde, en su caso, formada por una franja de un ancho mínimo de 50 metros alrededor de aquélla, cuya finalidad es evitar que la contaminación sonora existente se extienda a las zonas limítrofes y cuyo ámbito se delimitará atendiendo a las características propias de la estructura urbana, en cada caso, y a los resultados del estudio sonométrico en el entorno de la zona a declarar acústicamente saturada.

- Informe donde se establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades, que en su conjunto generen la saturación.

- Propuesta de medidas generales o individuales a adoptar.

b) La documentación anterior se someterá a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, por periodo mínimo de un mes y se practicarán notificaciones individualizadas a los titulares de las empresas y actividades radicadas en el ámbito de la ZAS. Dentro de este periodo de información pública podrá el Ayuntamiento consultar la adopción de la declaración de ZAS con las Asociaciones vecinales, de empresarios y los consejos sectoriales y consultivos que, por razón de la materia, se estime conveniente.

c) A la vista de los informes emitidos y del resultado de la información pública, la declaración de ZAS se realizará mediante acuerdo del Ayuntamiento en Pleno que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. En dicho acuerdo se determinará:

- el ámbito territorial de la ZAS.

- el régimen especial aplicable.

- entrada en vigor.

d) Las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza. En función de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las medidas siguientes:

- limitación de régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

- prohibición o limitación horaria de colocación de mesas y sillas en la vía pública y, en su caso, retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.

- establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

- establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

- prohibición de instalar, modificar, o ampliar las actividades, que expresamente se determinen y que puedan ser origen de la saturación, incluso en la Zona de Respeto.

- prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública.

- cualquier otra medida tendente a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza.

e) Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo previsto, se dejará sin efecto la declaración de ZAS por acuerdo del Ayuntamiento Pleno que se publicará igualmente en el B.O.P., sin perjuicio de que se mantengan determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia de dicho nivel máximo de ruido externo.

TITULO V.

Regulación del ruido de tráfico.

Artículo 27.- Condición general de circulación.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y otros mecanismos del mismo capaces de producir ruidos; tales como los equipos musicales, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, tanto en circulación como en régimen de parada, no exceda de los límites legalmente establecidos.

Artículo 28 .- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos con aceleraciones innecesarias, aún cuando sea el resultado de forzar los motores en pendientes por causa de sobrecargas (ir dos personas en ciclomotores, etc)
3. En todos los casos está prohibido dar vueltas a las manzanas de casas molestando al vecindario.
4. Queda prohibido el uso de equipos musicales instalados en vehículos si se superan en más de 10 dB(A) los niveles en el ambiente exterior fijados en el artículo 14.1

Artículo 29.-Uso reglamentario de las bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 30 .- Niveles de ruido admisibles.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anexos al Acuerdo de

Ginebra de 20 de Marzo de 1.958 y Decretos que lo desarrollan o normas que lo sustituyan.

En el Anexo IX se transcribe parte de esta reglamentación. Los vehículos utilizados en "cartings" o similares, así como los aparatos deportivos de vuelo denominados "ultraligeros" quedan enmarcados en esta ordenanza y les son de aplicación cuantas disposiciones integran este **Título V.**

Artículo 31.- Limitaciones al tráfico rodado.

1. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad).
2. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran las zonas que soporten un nivel de ruido debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (Leq) superior a 55 dB(A) durante el período nocturno y 65 dB(A) durante el período diurno.

Artículo 32.- Control municipal del ruido de tráfico.

1.- La policía local de acuerdo con lo establecido en los Art. 28, 29y 30, podrá formular denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que a su juicio sobrepase los niveles máximos permitidos.

2.- La infracción de las normas contenidas en este título acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

3.- Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados que generen una emisión acústica perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.

No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en el taller que ellos señalen, donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales, mano de obra, como transporte, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del depósito municipal o del taller elegido sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó la retirada de la vía pública y/o depósito.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiere efectuado la subsanación procedente, será requerido por dos veces consecutivas para que procedan a la misma. Si no se atendiesen estos requerimientos se aplicará el régimen de los vehículos abandonados.

La intervención de los agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo quedará debidamente documentada en el acta o boletín de denuncia que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de su actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

Dentro del primer mes de la entrada en vigor de este precepto, la Alcaldía dictará un bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la Norma una vez transcurrido dicho plazo.

En ningún caso las actuaciones municipales que se regulen en este artículo tendrán carácter de sanción. Ello, sin perjuicio de la que puedan proceder y se dictare en el expediente que en su caso, previa denuncia, se incoare.

La presente Norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías públicas de Oliva.

TITULO VI.

Actividades varias.

Artículo 33.- El ruido y la convivencia ciudadana.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2. 1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Los electrodomésticos.

3.- Las actividades festivas (“despertades”, tracas, “truenos” de Moros y Cristianos, “crides”, etc.) deberán solicitar las oportunas licencias al Ayuntamiento, regulando éste, en cada caso, las condiciones y horarios de uso.

Artículo 34.- El ruido generado por las personas.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.1. queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

- Realizar trabajos de bricolage con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el Título II de esta Ordenanza.

Artículo 35.- El ruido generado por los animales.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.2. se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los mismos ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 36 .- El ruido generado por los sistemas de reproducción sonora.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 34.2.3. se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título II. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en el Título II.

Artículo 37.- Funcionamiento de aparatos domésticos.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.4. se prohíbe la utilización desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el Título II.

Artículo 38.- Sistemas sonoros en la vía pública.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 39.- El ruido y el trabajo diurno.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB(A),

medido en la forma expresada en el Anexo de esta Ordenanza.

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 40.- El ruido y el trabajo nocturno.

1. Los trabajos realizados tanto en vía pública como en la edificación no podrán desarrollarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título II.
3. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por su naturaleza no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 41.- Sistemas de alarma sonora.

41.1.- Sistemas fijos de alarma

1. Los titulares de instalaciones fijas de alarmas sonoras deberán poner en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación.
2. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:
 - a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y 14 horas.
 - b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Solo podrán realizarse una vez al año y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

3. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al

responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza, podrá desmontar y retirar el sistema de alarma. Los costes originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación.

2.- Sistemas móviles de alarma: alarmas de vehículos.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza, podrá retirar el vehículo de la vía pública al lugar que se considere adecuado. Los costes originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación

Artículo 42.- Actitudes anormalmente ruidosas.

Cualquiera otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Los niveles sonoros emitidos por altavoces y reclamos utilizados en los recintos feriales o similares no superarán los 90 dB(A) medidos a 2 m. de distancia de los mismos.

TITULO VII

Régimen jurídico

CAPITULO I.

Normas sobre la Inspección.

Artículo 43.- La inspección municipal.

El personal del Ayuntamiento debidamente acreditado podrá llevar a cabo visita de inspección a las industrias, instalaciones y actividades en funcionamiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla, aportando la ayuda personal o material que sea precisa.

Artículo 44.- Iniciativa de la inspección.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal ó previa solicitud de cualquier interesado.

Las solicitudes de inspección contendrán, además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la mejor realización de la misma.

Artículo 45.- Inspección de urgencia.

En los casos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos; la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios de inspección permanente, residentes en la Policía Local.

Artículo 46.- Requisitos de la inspección.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin las mediciones relativas a ruido independiente (artículo 7.2.) se realizarán,

preferentemente, en presencia del responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido dependiente (artículo 7.3.) se practicarán sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

En caso de posibilidad, una vez concluidas las mediciones se entregará a los interesados una copia del resultado de las mismas.

Artículo 47.- Denuncias por ruido de vehículos automóviles.

1. Los Agentes de Policía Local formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en el artículo 30 de esta Ordenanza.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de Policía Local, sin necesidad de aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre ó produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en el citado artículo 30.

4. El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por una Delegación Territorial de Industria en la que se haga constar el nivel de ruido comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

CAPITULO II

Infracciones y Sanciones.

Artículo 48.- Infracciones.

- 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.
- 2.- Las infracciones se clasifican en leves y graves, dependiendo de su naturaleza, intensidad, intencionalidad y perjuicios causados, de conformidad con la tipificación que se contiene en la presente Ordenanza.

Artículo 49.- Infracción leve:

Constituyen infracciones LEVES:

- a) Superar los valores límite admisibles regulados en el artículo 14.1 de la presente Ordenanza.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) No atender, sin causa justificada, a las citaciones formalmente cursadas para proceder a la inspección de actividades, instalaciones y vehículos.
- d) La explosión de petardos, tracas y similares que se realicen fuera de los festejos propios se carece de autorización
- e) Hacer caso omiso de los requerimientos de la Policía Local o personal acreditado y debidamente autorizado en los supuestos de ruidos dependientes y fácilmente evitables, así como las labores de control municipal del ruido del tráfico .
- f) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza que no venga tipificada como infracción GRAVE.

Artículo 50.- Infracción grave

Constituyen infracciones GRAVES:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límite admitidos en el artículo 14.1 de la presente Ordenanza.
- b) Superar los valores límite admisibles por los sistemas reproductores de sonido instalados en establecimientos públicos y actividades recreativas.
- c) La transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- d) El incumplimiento de los requerimientos municipales, formalmente cursados, para la corrección de las deficiencias observadas.
- e) La negativa o resistencia a la labor inspectora municipal. Se considerará como resistencia impedir al personal municipal competente la entrada en los locales y recintos donde deban realizarse las inspecciones.

- f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de doce meses.
- g) La iniciación y ejercicio de actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones sin la preceptiva autorización municipal.
- h) Haber sido sancionado por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de 12 meses.
- i) La circulación de vehículos a motor con escape libre o con silenciadores inadecuados, ineficaces o incompletos.
- j) La transgresión o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias, así como la no adopción, dentro de los plazos concedidos, de las medidas correctoras señaladas por el órgano competente.

Artículo 51.- Organismo Competente y sujetos responsables:

1.-La comisión de infracciones en materia de ruidos y vibraciones dará lugar a la imposición de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo mediante el procedimiento regulado en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y RD 1398/93, de 4 de agosto.

2.-El órgano competente para la resolución de los procedimientos e imposición de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3.- Se consideraran sujetos responsables de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ordenanza los propietarios, titulares administrativos, administradores o gerentes de las industrias, comercios y actividades que provocan la perturbación acústica y las personas físicas causantes, con su comportamiento, de las molestias y perjuicios descritos en la Ordenanza, así como los propietarios de los animales domésticos causantes de los ruidos y molestias, en su caso.

Artículo 52.- Sanciones:.

1.- Las infracciones, leves o graves, que se produzcan con ocasión del ejercicio de alguna actividad de las comprendidas en la regulación de la Ley Valenciana 3/89, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la indicada norma, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si la infracción se califica de LEVE se podrá imponer una sanción de hasta 250.000.-pesetas, o, alternativamente, apercibimiento o requerimiento para la corrección de las deficiencias o irregularidades provocantes de la perturbación acústica.
- b) Si la infracción se califica como GRAVE le será de aplicación alguna de las siguientes sanciones:
- Multa de hasta 500.000.-pesetas.
 - Retirada temporal de la licencia.
 - Retirada definitiva de la licencia.

2º.- Las infracciones, leves o graves, que se produzcan con ocasión del ejercicio de alguna actividad de las comprendidas en la Ley Valenciana 2/91, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 29 y 30 de la indicada norma, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si la infracción se califica de LEVE se podrá imponer una multa de hasta 100.000.-pesetas o, alternativamente, apercibimiento o requerimiento para la corrección de las deficiencias o irregularidades provocantes de la perturbación acústica.
- b) Si la infracción se califica como GRAVE le será de aplicación las sanciones de:

Multa de hasta 1.000.000.-pesetas
Retirada Temporal de la Licencia
Retirada definitiva de la Licencia y
Clausura del local.

3º.- La imposición de multas como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas podrá, si así se estima necesario, acompañarse por medidas de otro tipo como las de imposición de limitación acústica con los medios técnicos adecuados, y limitación de horario de funcionamiento de la actividad.

4º.- Si las infracciones cometidas no pudieran encuadrarse en ninguna de las normas legales autonómicas descritas en los puntos 1 y 2 del presente artículo, se sancionaran con la imposición de multas según la siguiente escala. Con arreglo a la calificación de la infracción:

- a) Infracciones LEVES con multa de hasta 15.000.-pesetas.
- b) Infracciones GRAVES con multa de hasta 50.000.-pesetas.

5º.- Para la aplicación de las sanciones reguladas en el presente artículo se tendrá en cuenta la concurrencia de las circunstancias derivadas de la naturaleza de la infracción, características de la actividad o de los

comportamientos, riesgo para personas y bienes, gravedad del daño producido a los aspectos medioambientales y a la salubridad pública, la intencionalidad en la conducta del infractor, la reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

6º.- La sanción de retirada temporal de las licencias de los locales y actividades no podrá exceder de dos meses. La retirada y revocación definitiva de la licencia podrá decretarse cuando se hayan impuesto tres multas consecutivas por la comisión de infracciones graves.

Artículo 53.-Requerimientos:

En los expedientes sancionadores, por infracciones LEVES, en lugar de la adopción de la imposición de una sanción se podrá optar por requerir al responsable para que adopte, en el plazo que se le otorgue, las medidas correctoras necesarias para la evitación de los efectos de los focos ruidosos o se podrá imponer la adopción de determinados comportamientos para evitar las molestias causadas.

Artículo 54.- Medidas cautelares:

Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar, la Alcaldía podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras justificadamente imprescindibles para evitar los daños y molestias graves que estén ocasionándose como consecuencia del ejercicio de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, podrá acordarse la paralización de la actividad y su suspensión, por tiempo no superior a un mes, cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción grave o, cuando acordada la adopción de medidas correctoras no se hubieran llevado a la práctica en el plazo concedido para ello. También podrá acordarse el precinto de maquinaria y equipos y la adopción de cualquier otra medida que se considere necesaria para evitar la persistencia de la actuación infractora. Dichas medidas se propondrán en el Decreto de incoación del expediente sancionador y se adoptaran previa audiencia del interesado por tiempo no inferior a cinco días.

Artículo 55.- Infracciones en dominio público:

1.-Si el expediente sancionador se instruyera con motivo de ruidos y vibraciones producidos por actividades y establecimientos emplazados en terrenos de titularidad municipal o de dominio público, y en los supuestos considerados como

infracción GRAVE se impondrá la sanción de multa máxima prevista en la presente Ordenanza y la necesaria adopción de las medidas correctoras que se determinen.

2.-El incumplimiento de la adopción de las medidas correctoras, no atender a los requerimientos de la autoridad o la instrucción de un segundo expediente sancionador por infracción de las normas de la presente Ordenanza podrá conllevar, sin ningún otro requisito adicional, la revocación de la concesión administrativa o la autorización especial de que disfruta el titular de la actividad para la ocupación de los bienes municipales.

3.- La sanción que se imponga en el caso del punto 1 de este artículo podrá hacerse efectiva mediante la realización, a favor del Ayuntamiento, del importe correspondiente a la fianza que tuviera depositada, con obligación de inmediata reposición del importe o pago de la diferencia que pudiera resultar a favor del Ayuntamiento y constitución de una nueva fianza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

UNICA

La regulación establecida en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las competencias que, en materia de contaminación

acústica, detenten otras Administraciones Públicas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adaptación de Industrias, Instalaciones y Actividades a la Ordenanza.

1. Las disposiciones contenidas en los títulos I, II,VI,VII y Anexo sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las industrias, instalaciones y actividades existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia. De la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

2. Aquellas industrias, instalaciones y actividades que produzcan ruido del calificado como independiente por esta Ordenanza, superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

3. En todo caso las industrias, instalaciones y actividades existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas en su Licencia.

SEGUNDA.- Adaptación de los Establecimientos Públicos a la Ordenanza.

Los establecimientos públicos con licencia de actividad otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen ampliaciones o reformas integrales en la actividad, es decir cuando las obras de reforma afecten a suelo, paredes y techo.

b) Cuando así se imponga como medida correctora sobrevenida en los establecimientos, con nivel de aislamiento acústico sin clasificar, en los que de forma reiterada se incumplen los niveles de ruido establecidos en el Título II.

c) Cuando así lo decrete la Alcaldía para aquellos locales que de forma reiterada sean objeto de denuncias y quejas del vecindario.

TERCERA.- Adaptación de las instalaciones y construcciones de uso

Aquellas construcciones de uso residencial con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, quedan exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el Título III. Únicamente serán exigibles las condiciones acústicas reguladas en el momento de la concesión de la Licencia de Obras.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de aquel en que se cumplan 15 días hábiles de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

ANEXOS

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS

APARTADO 1

Nivel de Emisión Interno (N.E.I)

1.-La medición del nivel de emisión interno (N.E.I.) a que se refiere el artículo 5.2.1.de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.-Características ambientales.- La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistente a la medición.

3.-Puesta en estación del equipo de medida.- En general, y siempre que las características del recinto lo permita, el sonómetro se colocará a

1,20 metros del suelo y a 2 metros de distancia de fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulo de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado en la ubicación del sonómetro

4.-Características introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.-Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

5.1.-Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada situación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL).

El nivel de emisión interno (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interno(N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de las tres estaciones de medida.

5.2.-Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.-Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características, del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y ,en general, superior a quince minutos.

El nivel de emisión interno (N.E.I.)de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5,valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.-Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruido en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el apartado de medida.

El nivel de emisión interno (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.
Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

APARTADO II

Nivel de Emisión Exterior (N.E.E.)

1.- La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 5.2.2. de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.-Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del aparato utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 metros por segundo se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra viento.

3.-Puesta en estación del equipo de medida.- En general, y siempre que las características del

recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 metros del suelo y a 2 metros de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulo de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado en la ubicación del sonómetro.

4.-Características introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registro: El número de registro dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

5.1.- Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada situación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado. El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.-Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior

5.3.-Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.-Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el apartado de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

APARTADO III

Nivel de Recepción Interno con Origen Interno (N.R.I.I.)

1.-La medición del nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I) a que se refiere el artículo 5.3.1.1. de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.-Características ambientales.- La medición se realizará con las ventanas y puertas del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo de medición lo permiten, se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3.-Puesta en estación del equipo de medida.- Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:

- Se situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 metros del suelo.

- La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a la transmisión del ruido.

En el caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).

- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se efectuará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.

En el lugar en que se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

- La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado al efecto.

El micrófono se orientará de modo sensiblemente ortogonal cara a la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado cara arriba (ángulo vertical).

4.-Características introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.-Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

5.1.-Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada situación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición

será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interna con origen interno (N.R.I.I) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.-Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.-Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.-Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el apartado de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO IV

Nivel de Recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E.)

1.-La medición del nivel de recepción interno externo(N.R.I.E.) a que se refiere el artículo 5.3.1.2. de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.-Características ambientales.- La medición se efectuará con las ventanas del recinto abiertas.

Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad)queden fuera del rango de las condiciones de medida del aparato utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 metros por segundo se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.-Puesta en estación del equipo de medida.- El equipo se situará junto al hueco de la ventana con el micrófono enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

Las ventanas permanecerán abiertas.

4.-Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.-Número de registro: El número de registro dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

5.1.-Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada situación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interna con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.-Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.-Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.-Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registro por el apartado de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO V

Nivel de recepción externo (N.R.E.)

1.-La medición del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere el artículo 5.3.2. de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.-Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del aparato utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 metros por segundo se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción (N.R.E.) dependerá

significativamente de las condiciones climáticas por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.-Puesta en estación del equipo de medida.- En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquiera otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia fuera sonora. Cuando las circunstancias lo requieran se podrán modificar estas características especificándose en el informe de la medición. En todo caso se realizará un croquis acotado de la ubicación del sonómetro.

4.-Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.-Número de registro: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

5.1.-Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada situación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.-Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.-Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.-Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación



de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el apartado de medida.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO VI

Corrección por ruido de fondo

1.-Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a los que se refieren los apartados I ó V de este Anexo se observare la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estimase que dicho ruido pudiese afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo tal y como se indica en los puntos que se desarrollan a continuación:

2.-Se localizará el origen del ruido del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.

3.-Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido (N.I) de acuerdo con las instrucciones expresadas a continuación.

3.1.-Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se denominará N1.

3.2.-Se detendrá la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Este valor se denominará N2.

3.3.-Se establecerá la diferencia (m) entre los niveles medidos: $m = N1 - N2$.

3.4.-En función del valor (m) se obtendrá la corrección (c) que deberá aplicarse al nivel N1.El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO						
<i>VALOR DE DIFERENCIA DE NIVEL</i>						
	O/3,5	3,5/4.5	4,5/6	6 / 8	8/10	Más de 10
(C)	-	2,5	1,5	1	0,5	0

3.5.- En caso de que el valor se sitúe entre 0 y 3,5,se desestimaré la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

3.6.- En los casos en que el valor (m) sea superior a 3,5 se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1,obteniéndose así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N),es decir: $N=N1-C$.

TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO

NIVEL FONDO	LÍMITES SEGÚN ORDENANZA										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	65	70
20	26	29	30								
21	27	29	31								
22	27	29	31								
23	27	29	31								
24	28	30	31								
25	28	30	31	35							
26	29	30	32	36							
27	30	31	32	36							
28	31	31	32	36							
29	32	32	33	36							
30	33	33	33	36	40						
31	33	34	34	37	41						
32	34	35	35	37	41						
33	35	36	36	37	41						
34	36	36	37	37	41						
35	37	37	38	38	41	45					
36	37	38	38	39	42	46					
37	38	39	39	40	42	46					
38	39	40	40	41	42	46					
39	40	40	41	42	43	46					
40	40	41	42	43	43	46	50				
41		42	42	43	44	47	51				
42		43	43	44	45	47	51				
43		44	44	45	46	47	51				

NIVEL FONDO	LÍMITES SEGÚN ORDENANZA										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	65	70
44		44	45	46	47	48	51				
45			46	47	48	48	51	55			
46			46	47	48	49	52	56			
47				48	49	50	52	56			
48				49	50	51	52	56			
49				50	51	52	53	56			
50				51	52	53	53	56	60		
51				51	52	53	54	57	61		
52					53	54	55	57	61		
53					54	55	56	57	61		
54					55	56	57	58	61		
55					56	57	58	58	61	65	
56						57	58	59	62	66	
57						58	59	60	62	66	
58						59	60	61	62	66	
59						60	61	62	63	66	
60						61	62	63	63	66	70
61						61	62	63	64	67	71
62							62	64	65	67	71
63								65	66	67	71
64								66	67	68	71
65								67	68	68	71
66								67	68	69	72
67								68	69	70	72
68								69	70	71	72
69								70	71	72	73

NIVEL FONDO	LÍMITES SEGÚN ORDENANZA										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	65	70
70								71	72	73	73
71								71	72	73	74
72									73	74	75
73									74	75	76
74									75	76	77
75									76	77	78
76									76	77	78
77										78	79
78										79	80
79										80	81
80										80	82

APARTADO VII

Corrección por tonos audibles

1.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados 1 ó 5 de este Anexo se observase la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

2.- Determinación de la existencia de tonos audibles: se realizará conforme al procedimiento que se expone en los puntos siguientes.

2.1.- Medición del espectro de ruido en bandas de tercios de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 80.000 Hz.

2.2.- Determinación de la/s banda/s cuya presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

2.3.- Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y las bandas laterales, para calcular posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm). Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

3.- Determinación de la penalización aplicable. La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la reflejada en el cuadro siguiente.

CORRECCIÓN POR TONOS AUDIBLES			
<i>Zona considerada del espectro</i>	<i>Dm. igual o mayor a 5 dB</i>	<i>Dm. igual O mayor a 8 dB</i>	<i>Dm. igual o mayor a 15 dB</i>
20 a 125 Hz.	1 dB (A)	3 dB (A)	5 dB (A)
160 a 400 Hz.	3 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)
500 a 8.000 Hz.	5 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)

APARTADO VIII

Corrección por porcentaje de ruido

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I ó V de este Anexo, se aplicará la correspondiente penalización - despenalización, cuando la duración del citado ruido, respecto a un tiempo de observación suficientemente significativo, se sitúe por exceso o por defecto en situaciones extremas.

A estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno, y de 10 horas si el ruido es nocturno.

Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente:

CORRECCIÓN POR PORCENTAJE DE RUIDO					
<i>Duración del ruido %</i>					
	<i>0/5</i>	<i>5/10</i>	<i>10/90</i>	<i>90/95</i>	<i>95/100</i>
Penalización	5 dB (A)	3 dB (A)		3 dB (A)	5 dB (A)
Despenalización					

APARTADO IX

Extracto de la reglamentación de motocicletas en lo que se refiere al ruido

Procedimientos de medición y límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

1.- Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en la vía pública de carácter orientativo:

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 m. por encima del suelo a 3,5 m. del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "FAST" y el nivel sonoro se medirá en L_{MAX} .

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1º: El régimen del motor en revoluciones /minuto se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen de potencia máxima

2º: Una vez alcanzado el régimen estabilizado se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición "relentí". El nivel sonoro se mide durante el período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado más toda la duración de la aceleración considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX}).

2.- Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales.

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las

prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3.- Límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

3.1.- Ciclomotores

De dos ruedas	80 dB(A)
De tres ruedas	82 dB(A)

3.2.- Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuatriciclos:

3.2.1. Fabricados antes del 31-12-1994

≤ 80 c.c.	77 dB(A)
$> 80 \leq 175$ c.c.	79 dB(A)
> 175 c.c.	82 dB(A)

3.2.2. Fabricados a partir del 31-12-1994

≤ 80 c.c.	75 dB(A)
$> 80 \leq 175$ c.c.	77 dB(A)
> 175 c.c.	80 dB(A)

3.3.- Vehículos automóviles

3.3.1- Matriculados antes del 1-10-1996

categoria	dB(A)
M ₁	80
M ₂ con peso máximo ≤ 3,5 Tm	81
M ₂ con peso máximo > 3,5 Tm	82
M ₃	82
M ₂ y M ₃ con motor de potencia ≤ 147 KW (ECE)	85
N ₁	81
N ₁ y N ₂	86
N ₃ con motor de potencia ≤ 147 KW (ECE)	88

3.3.2- Matriculados a partir del 1-10-1996

categoria	dB(A)	
vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido al correspondiente al conductor	74	
vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido al correspondiente al conductor y cuya masa máxima no exceda de 3,5 Tm y	- con un motor de potencia inferior a 150 KW	78
	- con un motor de potencia no inferior a 150 KW	80
vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve de asientos, incluido al correspondiente al conductor, vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada:	- no exceda de 2 toneladas	76
	- esté entre 2 y 3,5 toneladas	77
vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y:	- con un motor de potencia inferior a 75 KW	77
	- con un motor cuya potencia esté entre 75 KW y 150 KW.	78
	- con un motor de potencia no inferior a 150 KW.	80